

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 279

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 76111-33-33-001-2021-00002-00
Actor : SANDRA LUCIA MAJARRES
sandraluciamanjarres@gmail.com
lopezabogados.sas@gmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Guadalajara de Buga, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

La señora SANDRA LUCIA MANJARRES, a través de apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaura demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto 1-3-0393 del 7 de febrero de 2020¹, por medio del cual se realizó unos nombramientos y se declaró insubsistentes unos nombramientos entre ellos el de la demandante, del cargo de servicios generales en el Instituto Agrícola de Bugalagrande, por no haberse adelantado las acciones tendientes a reubicar a la accionante por su estado de vulnerabilidad, en un empleo vacante o que se hubiese retirado entre las últimas personas del servicio.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada a reintegrar y reubicar a la señora Manjarres, en el cargo que venía desempeñando o en otro de superior categoría, por derecho a la estabilidad relativa o intermedia por su debilidad manifiesta con discapacidad del 14.60% por enfermedad de origen profesional; y se orden el pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de insubsistencia – marzo de 2020 hasta la reincorporación. Que todas las sumas sean indexadas según el artículo 187 del C.C.A. (sic); se pague las sanción moratoria por no pago de cesantías e intereses, y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CCA. Además, que se condene en costas y honorarios de abogado.

Revisada la demanda, observa el Despacho que es competente para conocer de la misma debido a la cuantía y último lugar de prestación del servicio, al

¹ Fl 5-21 C. Ppal 1.

tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3 del artículo 156 del CPACA; además cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora SANDRA LUCIA MANJARRES identificada con c.c. 43.726.201, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente y por correo electrónico el auto admisorio de la demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente y por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos.

CUARTO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por

lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada AMPARO LOPEZ ESPEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.185.197 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 85.165 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**458bdaefe933424d8232dd93721a1d24275069a076c96d84e92858a6dc9d2f
18**

Documento generado en 09/04/2021 10:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Fl 1-3 C. Ppal 1